

**José Ignacio ATIENZA LÓPEZ**

*Secretario Judicial*

• **ENUNCIADO:**

*Juan ha tenido un accidente de tráfico con resultado de lesiones leves el 30 de mayo de 2000 y el 26 de junio de 2001 acude a un abogado para asesorarse sobre la posibilidad de que sea viable la presentación de demanda civil en reclamación de cantidades para ser indemnizado por la compañía de seguros XXX, con base en la responsabilidad extracontractual dimanante del accidente de circulación.*

*De las heridas sufridas el día del accidente, fue tratado en el ambulatorio de su localidad y dicha asistencia médica dio lugar a un parte médico de lesiones que, remitido al Juzgado de Instrucción de Guardia de tal localidad, produjo la incoación de las diligencias previas 576/2000 en las cuales se puso resolución acordando el archivo provisional, que sería definitivo si en el plazo de seis meses no se presentase denuncia del perjudicado, al considerarse por el Juzgado que los hechos acaecidos únicamente podrían ser constitutivos de una falta por imprudencia leve prevista en el art. 621 del CP. Por su parte, la Guardia Civil de Tráfico elaboró un atestado por el siniestro que remitió al mismo Juzgado que dio lugar a las diligencias previas 602/2000 que se acumularon a las 576/2000, acordándose en ellas que se estuviera a la resolución final dictada en estas últimas. La Resolución final de las 576/2000 es de fecha 9 de junio de 2000 y data la dictada en las diligencias 602/2000 el 30 de junio de 2000.*

*En qué sentido deberemos asesorar a Juan en relación con la posible prescripción de la acción que se plantea interponer en vía civil.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Acción penal y acción civil:

- Las diligencias previas y su naturaleza en la prescripción.
- Papel de la denuncia en ellas.

• **SOLUCIÓN:**

El instituto de la prescripción no se funda en principios de equidad o justicia material sino en consideraciones de seguridad jurídica que impiden reavivar o emprender pretensiones transcurrido un determinado período de tiempo durante el cual las relaciones jurídicas deducidas han permanecido silentes.

Ante la cuestión que nuestro caso plantea, caben dos respuestas, la negativa que propugna que no ha prescrito la acción a emprender por Juan y la contraria o positiva, en sentido divergente al apuntado. Yendo en busca de la argumentación de la solución más favorable para Juan, es decir, que la acción todavía no ha prescrito, cabría razonar en el sentido de que el plazo prescriptivo de un año previsto en el artículo 1.968.2 del Código Civil (CC) comienza a computarse, si se ha seguido causa penal, el día en el que finalice el procedimiento criminal pues así lo determina su naturaleza prejudicial. Si el artículo 1.969 del CC establece que el tiempo para la prescripción para el ejercicio de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudieron ejercitarse y si, a su vez, el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) impide que, promovido juicio criminal en averiguación de delito o falta pueda seguirse pleito sobre el mismo hecho, resultaría evidente que sólo concluido el procedimiento penal o mejor, sólo desde que se le notifique la conclusión de ese procedimiento penal, podrán ejercitar los perjudicados las acciones civiles que les correspondan y sólo desde entonces, por tanto, podrá computarse el plazo de prescripción al que alude el artículo 1.968.2 del CC. Con esta argumentación y teniendo en cuenta los dos procedimientos acumulados y las fechas que el caso establece de archivo de los mismos, es claro que la acción que Juan quiere interponer no habría prescrito.

Ahora bien, la que hemos llamado solución positiva (en la cual la acción civil habría prescrito), entendemos que es la correcta de acuerdo con la fundamentación que citaremos a continuación. Encuadrando adecuadamente la cuestión debatida, lo que nos importa es si aquellas diligencias incoadas por el Juzgado de Instrucción de su localidad que no tuvieron (ni podían tener) contenido material alguno más allá de acordar en la primera resolución el archivo de las mismas en tanto no se presentara denuncia, pueden considerarse hábiles para interrumpir el curso de la prescripción en el ejercicio de la acción civil. Esa conclusión solamente podría alcanzarse si se entiende que esos procedimientos, provisionalmente archivados desde el primer momento procesal, resultaban un impedimento para que el perjudicado por el accidente pudiera ejercitar las acciones civiles en los términos previstos en el artículo 114 de la LECrim. Este enfoque de la cuestión es equívoco.

Las diligencias previas incoadas en nuestro caso no pueden considerarse, a los efectos que aquí importan, como un procedimiento penal obstructivo del ejercicio separado de acciones civiles, y no pueden considerarse así porque como explícitamente se razonaba en el auto de archivo provisional dictado por el Juzgado de Instrucción, los hechos acaecidos únicamente podrían ser constitutivos de una falta del artículo 621 del Código Penal, señalándose en el número sexto de ese mismo precepto que las infracciones penadas en el precepto, sólo serían perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Nos hallamos así ante lo que la doctrina penal conoce con el nombre de infracciones semipúblicas o semiprivadas cuya característica diferenciadora esencial resulta ser, precisamente, la existencia de una condición objetiva de perseguibilidad o procedibilidad representada por la presentación de una denuncia por la persona agraviada sin la cual no resulta posible la persecución del hecho ilícito y no es dable la apertura del procedimiento penal.

En este estado de cosas, en nuestro caso vemos que sólo Juan como perjudicado y levemente lesionado como consecuencia del siniestro, pudo haber resuelto la iniciación del procedimiento penal correspondiente por medio de la presentación de la oportuna denuncia, y al no haber sido interpuesta por Juan, las diligencias incoadas y acumuladas por el Juzgado de Instrucción, en absoluto pueden ser consideradas un procedimiento penal propiamente dicho, en ausencia de la condición objetiva de procedibilidad, de tal suerte que el perjudicado por el siniestro pudo y debió ejercitar las acciones de las que se considerase titular sin necesidad de esperar al transcurso de los seis meses que, en

su caso, determinaría la prescripción de la eventual falta. Cuestión distinta es que si, ejercitada la acción civil, llegara a presentarse la denuncia dentro del plazo legal de los seis meses de prescripción de la falta, hubiera de suspenderse en el estado en que se hallare el proceso civil hasta que concluyese el proceso penal (entonces sí existente), por aplicación del artículo 114 de la LECrim. Una interpretación distinta de ésta conduciría a que, incluso el perjudicado en el siniestro que hubiese decidido por los motivos que fuesen no denunciar los hechos prefiriendo postular su reparación en el orden civil, tendría que esperar al menos seis meses para que la falta prescribiera definitivamente o que personándose en la causa penal hiciera expresa reserva de acciones civiles en el inexistente procedimiento penal para poder emprender las que le correspondiesen, lo cual cabe entender como plenamente atentatorio al sentido de la norma que si transformó en semipúblicas estas faltas fue precisamente para permitir la pronta reparación de los daños sin necesidad de criminalizar comportamientos de relativamente escasa entidad. No está de sobra señalar que la jurisprudencia menor resulta bastante unánime en el sentido expuesto, existiendo incluso sentencias de las Audiencias que declaran la nulidad radical del llamado auto de cuantía máxima dictado en diligencias previas en las cuales lo solicitó el perjudicado pero sin haber interpuesto denuncia en ellas como lesionado, al no haber sin esa denuncia, un verdadero procedimiento criminal.

Por tanto, la aplicación de todo lo expuesto al caso planteado nos lleva a estimar que, efectivamente, el plazo de prescripción ha transcurrido para Juan pues su cómputo habría de iniciarse desde la fecha del siniestro.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Sentencia de la AP de Bilbao de 27 de junio de 1988.**
- **Sentencia de la AP de A Coruña de 23 de mayo de 2000.**
- **Sentencia de la AP de Granada de 20 de marzo de 1999.**
- **Sentencia de la AP de Ourense de 18 de abril de 1996.**
- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 621.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 114.**
- **Código Civil, arts. 1.968.2 y 1.969.**